



**ORDENANZA FISCAL NÚM. 3. REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**



ÍNDICE

Artículo 1.- Hecho imponible.....	1
Artículo 2.- Actos sujetos.....	1
Artículo 3.- Actos no sujetos.....	1
Artículo 4.- Sujetos pasivos	1
Artículo 5.- Responsables y sucesores.....	2
Artículo 6.- Beneficios fiscales de aplicación preceptiva	2
Artículo 7.- Beneficios fiscales de concesión potestativa	2
Artículo 8.- Base imponible, cuota y devengo	4
Artículo 9.- Tipo de gravamen.....	5
Artículo 10.- Régimen de declaración y de ingreso (AUTOLIQUIDACIÓN)	5
Artículo 11.- Actuaciones inspectoras y régimen sancionador.....	7
Artículo 12.- Gestión por delegación.....	7
Disposición adicional primera. Modificación de los preceptos de la Ordenanza y de las referencias a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.	8
Disposición final.	8
ANEXO QUE SE CITA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA ORDENANZA.	9



ORDENANZA FISCAL NÚM. 3 *IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS*

Artículo 1.- Hecho imponible

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no esta licencia, o para la que se exija la presentación de una declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 2.- Actos sujetos

Son actos sujetos todos aquellos que la normativa urbanística vigente en Cataluña, el planeamiento urbanístico o las ordenanzas municipales, sujeten a licencia urbanística o de obras, a declaración responsable o a comunicación previa, siempre que se trate de construcciones, instalaciones o de obras.

Artículo 3.- Actos no sujetos

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ordenanza aquellas obras que de acuerdo con la normativa urbanística vigente en Cataluña, el planeamiento urbanístico o las ordenanzas no estén sujetas a la obtención de licencia urbanística o de obras, a declaración responsable o comunicación previa. Como consecuencia, las obras objeto de enterado municipal quedan excluidas del ámbito de aplicación de la ordenanza.”

Artículo 4.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios de la construcción, instalación u obra de que se trate, sean o no propietarios del inmueble en el que se realiza.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes



declaraciones responsables o comunicaciones previas o los que realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Los sustitutos podrán exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

3. Los obligados tributarios que no residan en España deberán designar a un representante con domicilio en territorio español. Esta designación deberá comunicarse al Ayuntamiento en el momento de solicitar la preceptiva licencia de obras o urbanística o de presentar la declaración responsable o comunicación previa y, en cualquier caso, antes del inicio de la construcción, la instalación o la obra.

Artículo 5.- Responsables y sucesores

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

3. Las obligaciones tributarias pendientes se exigirán a los sucesores de las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad, en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.

Artículo 6.- Beneficios fiscales de aplicación preceptiva

Está exenta de pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea propietario el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que, aun estando sujetas al impuesto, estén directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque la gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación .

Artículo 7.- Beneficios fiscales de concesión potestativa

1. Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de interés especial o utilidad municipal para concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que lo justifiquen, podrán gozar de una bonificación en la cuota del impuesto en los términos que a continuación se indican:

- a) Bonificación del 95 por ciento cuando se trate de obras de interés social y fomento del empleo.
- b) Bonificación del 50% cuando se trate de obras de interés cultural e histórico-artístico.



La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Las bonificaciones establecidas en este apartado no serán acumulables. Cuando las construcciones, instalaciones u obras fuesen susceptibles de ser incluidas en más de un supuesto y el interesado no hubiera manifestado ninguna opción por uno u otro, se aplicará aquél al que corresponda la bonificación de importe superior.

2. Se concederá una bonificación del 90 por 100 de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

La aplicación de esta bonificación está condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación afecta exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente al sistema para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria de acuerdo a la normativa vigente.

3. Se concederá una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras destinadas a viviendas de protección oficial.

En el supuesto de promociones mixtas de viviendas libres y protegidas, el porcentaje de bonificación se aplicará a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a la construcción de las viviendas protegidas a las que se refiere este precepto.

4. Se concederá una bonificación del 90 por ciento de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, siempre que estas actuaciones no se realicen en los inmuebles obligatoriamente, por prescripción legal.

Esta bonificación se aplicará sobre el importe de la obra necesaria para favorecer ese acceso y habitabilidad.

Para poder disfrutar de esta bonificación se tendrán que cumplir los siguientes requisitos subjetivos, que deberán acreditarse ante la Administración:

- a) Aportar el certificado o la resolución de reconocimiento del grado de la discapacidad, emitido por el órgano competente, de, al menos, uno de los residentes habituales en el inmueble.



- b) Acreditar su residencia habitual en el inmueble objeto de la construcción, instalación u obra. A estos efectos se considera vivienda habitual la residencia donde figure empadronada.

No será necesario que el interesado aporte certificado de la discapacidad, u otros documentos acreditativos de los beneficios fiscales solicitados, cuando la Administración gestora del tributo pueda consultar y verificar telemáticamente los datos declarados y conste el consentimiento del interesado para que se realice citada consulta.

5. En caso de concurrencia de dos o más supuestos de bonificación, se aplicará exclusivamente lo que resulte más favorable al contribuyente.

6. Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales regulados en los apartados anteriores deben presentarse en el momento de formular la solicitud de la licencia de obras, la declaración responsable o la comunicación previa, referidas en los apartados 2 y 3 del artículo 9º de esta Ordenanza y tendrán que ir acompañadas de la documentación acreditativa.

Cuando la bonificación se aplique sobre una parte de la cuota, deberá aportarse presupuesto parcial desglosado de las construcciones, instalaciones u obras para las que se solicita el beneficio fiscal.

Las solicitudes que se presenten con posterioridad no serán admitidas a trámite, por extemporáneas, pero el sujeto pasivo podrá volver a instar el reconocimiento de los beneficios fiscales cuando, dentro del mes siguiente a la finalización de las construcciones, instalaciones u obras, presente la declaración del coste real y efectivo de las mismas reguladas en el apartado 7 del artículo 9º de esta Ordenanza.

El plazo de resolución de los correspondientes expedientes será de seis meses desde la fecha de presentación de la solicitud. Dado que no se haya resuelto en este plazo, la solicitud debe entenderse desestimada.

No se reconocerá beneficio fiscal alguno para las construcciones, instalaciones u obras que se realicen sin disponer de la correspondiente licencia de obras, declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 8.- Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. Se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2. En todo caso, forma parte de la base imponible el coste de todos los elementos necesarios para el desarrollo de la actividad objeto de la instalación o construcción, siempre que figuren



en el proyecto de obras y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción o instalación realizadas.

3. No forman parte de la base imponible:

- El Impuesto sobre el valor añadido, las tasas, precios públicos y otras prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra.

- Los honorarios que facturen los profesionales que hayan llevado a cabo la elaboración del proyecto y la dirección técnica de la construcción, instalación u obra.

- El beneficio empresarial del contratista, siempre que la existencia y cuantía de este concepto estén acreditadas de forma suficiente. Por el contrario, sí que forma parte de la base imponible el beneficio empresarial de los distintos industriales que intervengan en la realización de la construcción, instalación u obra.

4. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar en la base imponible el tipo de gravamen.

5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya solicitado u obtenido la licencia o no se haya presentado la declaración responsable o comunicación previa correspondientes.

Artículo 9- Tipo de gravamen

El tipo de gravamen será del 4 por 100.

Artículo 10.- Régimen de declaración y de ingreso (AUTOLIQUIDACIÓN)

1. Se establece la autoliquidación como forma de gestión del pago provisional a cuenta a realizar con motivo de la concesión de la licencia preceptiva o de la presentación de la declaración responsable o comunicación previa, o del inicio de la construcción, instalación u obra cuando no se hayan realizado los trámites mencionados; consecuentemente, el sujeto pasivo deberá declarar la base del pago a cuenta, determinar su importe e ingresarlo en los plazos fijados en este artículo.

2. El solicitante de una licencia o la persona que presente una declaración responsable o una comunicación previa para realizar las construcciones, instalaciones u obras que constituyen el hecho imponible del impuesto deberá presentar en el momento de la solicitud o junto con la declaración responsable o la comunicación previa, el proyecto de obras o documentación técnica y el presupuesto de ejecución material estimado. Este presupuesto deberá estar visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando esto constituya un requisito preceptivo.



3. El ingreso a cuenta resultante de la autoliquidación provisional que deberá presentarse cuando se solicite la licencia o se presente la declaración responsable o la comunicación previa será el resultado de aplicar el tipo impositivo en la base del pago a cuenta.

Esta base está constituida por el importe del presupuesto que presente el interesado o, si la aplicación de los módulos que, para cada tipo de edificaciones, obras o instalaciones, se establecen en el anexo de esta Ordenanza da un resultado superior, por éste último.

No obstante, cuando la construcción, instalación u obra de que se trate sean de una modalidad que no se haya contemplado en la tipología que se recoge en el anexo de esta Ordenanza, la base del pago a cuenta se determinará en función del presupuesto presentado por el obligado tributario, que debe estar visado previamente por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

4. El importe referido en el precedente apartado 3, que tendrá carácter de ingreso a cuenta, deberá hacerse efectivo desde el momento en que se solicite la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa, conjuntamente con el depósito de la tasa por la actividad administrativa llevada a cabo. El plazo para realizar el ingreso del pago provisional a cuenta del ICIO concluye, en todo caso, diez días después de la notificación de la concesión de la licencia o de la presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa.

5. Cuando se modifique el proyecto o documentación técnica de la construcción, instalación u obra, una vez aceptada la modificación por el Ayuntamiento los sujetos pasivos tendrán que presentar una autoliquidación complementaria, cuya base se fijará de la misma manera que se determinó en la autoliquidación precedente, tomando en consideración el presupuesto variado o los módulos que resulten del proyecto o documentación técnica modificados, con sujeción a los plazos y requisitos indicados en los apartados anteriores. La cuota a ingresar será el resultado de aminorar la cantidad que resulte con el importe de los ingresos realizados en autoliquidaciones anteriores referidas a la misma obra.

Los efectos de las autoliquidaciones complementarias serán los mismos que los de las autoliquidaciones precedentes.

6. Cuando, sin haber solicitado, concedido o denegado la preceptiva licencia ni presentada la declaración responsable o la comunicación previa, se inicie la construcción, instalación u obra, el Ayuntamiento practicará una liquidación provisional a cuenta, la base de la que se determinará de acuerdo con lo que se prevé en el apartado 3 anterior. A estos efectos, por propia iniciativa o a requerimiento del Ayuntamiento, el interesado deberá presentar un presupuesto, visado previamente por el Colegio Oficial correspondiente cuando esto constituya un requisito preceptivo.

7. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos tendrán que presentar ante el Ayuntamiento una declaración del coste real y efectivo de aquéllas, a la que podrán adjuntar los documentos que consideren oportunos para acreditar el coste consignado.



A estos efectos, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que resulte acreditada por cualquier medio de prueba admitido en derecho y, en su defecto, la que conste en el certificado final de obras, cuando éste sea preceptivo, o en otros casos, la de caducidad de la licencia de obras o la fecha máxima de finalización de las obras que se haya establecido para los actos sujetos a declaración responsable o comunicación previa.

8. En base a la declaración a que se refiere el apartado anterior o de oficio, en su caso, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación.

En caso de que de la liquidación resultara un importe a devolver, se ordenará la devolución en el plazo previsto en el artículo 31 de la Ley General Tributaria.

9. Si de la liquidación practicada resultara un importe a ingresar, el sujeto pasivo deberá abonarlo en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria. Transcurrido el período voluntario de cobro sin que se haya efectuado el ingreso de la deuda se iniciará el período ejecutivo, que determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos en los términos previstos en los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria.

10. La liquidación a que se refiere el apartado 8 no impedirá en ningún caso las actuaciones de verificación de datos, comprobación limitada o inspección que procedan.

11. Las solicitudes de devolución, total o parcial, del importe satisfecho a cuenta del impuesto, por no haber iniciado o realizado totalmente la construcción, instalación u obra para la que se realizó el pago, tendrán que ir acompañadas de un informe emitido por los servicios técnicos de urbanismo del Ayuntamiento, en el que se haga constar la aceptación municipal de la renuncia total o parcial a la ejecución de la construcción, instalación u obra, así como la valoración de la parte realizada, en los términos previstos en el último párrafo del artículo 103.1 del Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

Artículo 11.- Actuaciones inspectoras y régimen sancionador

1. La inspección y comprobación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen.

2. Las infracciones tributarias que se detecten o cometan en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de este impuesto se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y recaudación de los ingresos de derecho público municipales.

Artículo 12.- Gestión por delegación

1. Si la gestión, inspección y recaudación del tributo han sido delegadas total o parcialmente en la Diputación de Barcelona, las normas contenidas en los artículos anteriores serán aplicables a las actuaciones que debe realizar la Administración delegada.



2. El Organismo de Gestión Tributaria establecerá los circuitos administrativos más adecuados para conseguir la colaboración de las organizaciones representativas de los sujetos pasivos a fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales que se deriven de esta Ordenanza, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

3. Todas las actuaciones de gestión, inspección y recaudación que lleve a cabo el Organismo de Gestión Tributaria se ajustarán a lo que prevé la normativa vigente y su Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación, aplicable a los procesos de gestión de los ingresos locales cuya titularidad corresponde a los Municipios de la provincia de Barcelona que han delegado sus facultades en la Diputación.

4. No obstante lo anterior, en los casos en que la gestión haya sido delegada en la Diputación de Barcelona, el Ayuntamiento se reserva la facultad de realizar por sí mismo y sin necesidad de avocar de forma expresa la competencia, las facultades de aprobar determinadas actuaciones singulares de recaudación, conceder beneficios fiscales, realizar liquidaciones para determinar las deudas tributarias o aprobar la anulación, total o parcial, de las liquidaciones respecto del impuesto aquí regulado, cuando circunstancias organizativas, técnicas o de distribución competencial de los servicios municipales lo hagan conveniente.

Disposición adicional primera. Modificación de los preceptos de la Ordenanza y de las referencias a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en los que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de los que traen causa.

Disposición final.

Esta Ordenanza fiscal entra en vigor el 1 de enero de 2025, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos que no se han modificado seguirán vigentes.

Esta Ordenanza se aprobó por el Pleno en sesión celebrada el 18 de octubre de 2023. Modificada por el Pleno el 22 de octubre de 2024.



ANEXO QUE SE CITA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA ORDENANZA.

Tal y como se dispone en el artículo 9 de esta Ordenanza, la base imponible de la autoliquidación previa o liquidación provisional a cuenta que se regula se determinará a partir del módulo básico establecido por el Colegio Oficial de Arquitectos de Cataluña para el cálculo de los derechos de intervención colegial para el año 2023, ponderado con los coeficientes correctores que se detallan a continuación, cuando el resultado obtenido sea superior al importe del presupuesto que haya presentado el interesado.

I. TRABAJOS DE EDIFICACIÓN, URBANIZACIÓN Y OBRA CIVIL

El parámetro de partida es la superficie objeto de la actuación constructiva, incluidas las partes comunes, expresada en metros cuadrados con dos decimales.

Si es caso de que en una misma construcción, instalación u obra se han proyectado usos diferenciados, será necesario distinguir y tratar por separado la superficie parcial afectada por cada módulo diferente.

La fórmula que debe aplicarse para calcular la base imponible, que se asimila al presupuesto de referencia, es la suma de los resultados parciales de multiplicar los módulos de referencia por la superficie afectada por cada uno de estos módulos.

A estos efectos, cada módulo de referencia concreto se calcula de la siguiente forma:

$$Mr = Mb \times Ct \times Cu.$$

Definiciones:

Mb: Módulo básico, que en estos momentos el COAC ha fijado en **641,00 EUR/m²**

Ct: Coeficiente corrector que pondera la tipología de la construcción, instalación u obra.

Cu: Coeficiente corrector que pondera el uso proyectado.

Mr: Módulo de referencia, o módulo enmendado.

Pr: Presupuesto de referencia, que será la suma de las valoraciones parciales.

Los coeficientes correctores que se utilizarán son los siguientes:



1. COEFICIENTE TIPOLÓGICO (Ct).

1.1. En edificaciones de nueva planta y adiciones.

TIPOLOGÍA DE LA EDIFICACIÓN	Ct
- Edificio aislado (4 fachadas). - Sótanos a partir del 3º en todo tipo de edificios.	1,20
- Edificio en testero (3 fachadas). - Sótanos 1º y 2º en todo tipo de edificios.	1,10
- Edificio entre medianeras (1/2 fachadas).	1,00

1.2. En obras de reforma y rehabilitación.

TIPOLOGÍA DE LA INTERVENCIÓN	Ct
- Rehabilitación integral de edificio conservando exclusivamente las fachadas.	0,90
- Reformas que afecten a elementos estructurales.	0,70
- Reformas que no afecten a elementos estructurales. - Rehabilitación de fachadas con sustitución de carpintería o cerramientos (aplicado a la superficie de fachada).	0,50
- Reformas de poca entidad que no afecten a elementos estructurales ni instalaciones. - Rehabilitación de fachadas sin sustitución de cerramientos (aplicado en la superficie de fachada).	0,30

NOTA: Estos coeficientes no deben ser multiplicadores de los de nueva planta.

1.3. Trabajos de urbanización y obra civil.

TIPOLOGÍA DE LA INTERVENCIÓN	Ct
- Movimientos de tierras e infraestructura.	1,10
- Superficiales complementarias.	1,00
- Piscinas y obras bajo-rasante.	1,10

2. COEFICIENTE DE USO (Cu).

USOS	Cu
- Ascensor	10,00
- Hoteles de 5 estrellas. Museos. Salas de cine. Teatros, auditorios.	3,00
- Clínicas y hospitales. Tanatorios y crematorios	2,80
- Balnearios. Bibliotecas. Hoteles de 4 estrellas. Centros de investigación y laboratorios universitarios. Centros penitenciarios. Estaciones, aeropuertos y terminales de transportes. Facultades y escuelas universitarias.	2,60
- Edificios de juzgados. Laboratorios de análisis. Palacios de exposiciones y congresos.	2,40
- Apartahotel y residencias. Cementerios. Centros de culto. Clubes sociales con servicios. Edificios administrativos. Edificios servicios	2,20



públicos. Hoteles de 3 estrellas.	
- Centros médicos, consultorios. Despachos con alto equipamiento. Escuelas e institutos grado medio. Hoteles de 2 estrellas. Laboratorios industriales. Locales bancarios. Oficinas. Pabellones y complejos deportivos y de ocio. Restaurantes y cafeterías.	2,00
- Construcciones por turismo rural. Dispensarios, CAP. Hostales y pensiones. Hoteles de 1 estrella. Guarderías y parvularios. Piscinas cubiertas.	1,80
- Tiendas y comercios con actividad. Establos de cría intensiva y mataderos. Vivienda adosada. Vivienda unifamiliar. Salas de usos múltiples.	1,60
- Vivienda colectiva. Vestidores.	1,40
- Edificios de aparcamientos. Locales y almacenes comerciales sin uso. Pistas polideportivas cubiertas. Plantas altas edificio industrial.	1,20
- Construcciones auxiliares o anejas. Edificios industriales, talleres y fábricas. Garajes. Graneros o almacén. Piscinas descubiertas. Cuadros estables.	1,00
- Almacenes y naves industriales.	0,70
- Cubiertos.	0,60
- Parques y jardines.	0,40
- Campings y pistas deportivas descubiertas. Fachadas y cubiertas. Graderías. Obras de urbanización.	0,30
- Estacionamientos en superficie. Pavimentos de asfalto. Vallas y muros.	0,20
- Pavimentos con drenaje.	0,10
- Acondicionamiento de terreno.	0,05

Como ya se ha dicho antes, el presupuesto de referencia (Pr) será la suma de las cantidades parciales que resulten de multiplicar cada módulo de referencia (Mr) por la superficie parcial a la que debe aplicarse.

II. TRABAJOS DE DERRIBO

El presupuesto de referencia de los *escombros* se obtendrá de la siguiente fórmula:

$$Pr = V \times Mb \times Ct \times Cu.$$

Definiciones:

V: Volumen del edificio en m³. Para naves o almacenes de alturas de planta superiores a 4 metros, se considerará el volumen de esta altura por planta.

Mb: Módulo básico, que en estos momentos el COAC ha fijado en **641,00 EUR/m²**.

Ct: Coeficiente corrector que pondera la tipología de la construcción, instalación u obra.

Cu: Coeficiente corrector que pondera el uso proyectado.



Pr: Presupuesto de referencia, que será la suma de las valoraciones parciales.

1. COEFICIENTE TIPOLÓGICO (Ct).

TIPOLOGÍA DE LA EDIFICACIÓN	Ct
- Edificaciones en zonas de casco antiguo.	0,30
- Edificaciones entre medianeras.	0,20
- Edificaciones aisladas.	0,10

2. COEFICIENTE DE USO (Cu).

USOS	Cu
- Alturas de menos de 10 metros.	0,10
- Alturas de más de 10 metros.	0,15

DILIGENCIA

Para hacer constar que el texto de esta Ordenanza es traducción literal a la lengua castellana de la que se aprobó y tramitó y se encuentra en vigor desde el 1 de enero de 2025.

En caso de divergencia prevalecerá el contenido del acuerdo en catalán.

Las publicaciones oficiales se pueden consultar en el siguiente enlace:

<http://bop.diba.cat/anunci/3710429/aprovacio-definitiva-de-la-modificacio-de-l-ordenanca-fiscal-num-3-reguladora-de-l-impost-sobre-construccions-instal-lacions-i-obres-ajuntament-de-gava>

CRIPTOLIB_CF_Firma

